ANEJO

Rendimientos máximos asegurables según parajes

Parajes	Rendimiento	Kg/Ha
	Cultivo tradicional	Cultivo con microbulbo
Las Breñas y Maciot	6.300	3.900
Mala y Vega de Tahiche	6.900	4.200
La Costa, Costa del Cuchillo, Mosta, Soo y	·	
Teneza	8.100	4.900
La Cancela, Capita, Guime, Las Hoyas, Rom-		
pimiento y Vega de Tumuime	8.500	5.200
Vega de Guatiza	9.000	5.500
Llano de Zonzoma y Vega de Machin	9.200	5.600
Las Calderetas, Cantarilla, Las Casitas, La		
Degollada, Guiguan, Hoya de la Perra,		
Muñique, Los Rostros, Tajaste, Tilama,		İ
Tinache, Tinajo, Uga, Vega de Femes, Vega		
de Fenauso y Yaiza	10.700	6.500
Las Atalayas, Los Llanos, Orzola, Tabayesco,		
Temisa y Trujilio	11.000	6.700
La Florida, Islote, Lomo Quintero, Lomo de		
San Andrés, Masdache, Piedra Hincada,		1
Las Quemadas, San Bartolomé, Tao, Tia-		ĺ
gua, Tomaren, Vega de Mozaga, Vega de Tia-		İ
gua y La Vegueta	11.500	7.000
La Asomada, Conil, Cuestajay, Chimia, La		
Geria, El Majuelo, El Manguia Mojón, Mon-		
taña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo,		į
Teguise, Teseguite, Testeina, Los Valles, La		
Vega (Tías), Vega de San José y Vega de		
Teseguite 1	12.100	7.400
Haria, Máguez, Montaña de Haria, Vega de		
Guinate, Vega de Máguez y Vega de Ye	15.200	9.200
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	<u> </u>	1

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19358

RESOLUCION de 4 de agosto de 1995, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 3/735/95 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo antes referenciado, interpuesto por don Alfredo Luis López Ares, contra resolución del Ministerio de la Presidencia de fecha 19 de abril de 1995, sobre uso de la Medalla de Paz de Marruecos.

Asimismey, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento en la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve dias, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid, 4 de agosto de 1995.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

19359

SENTENCIA de 7 de julio de 1995, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1994-T, planteado entre la Delegación de Gobierno de Madrid y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos, Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a siete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente, y Magistrados Vocales, don José María Ruiz-Jarabo Ferrán, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando de Mateo Lage y don Antonio Sánchez del Corral y del Río, el planteado entre la Delegación de Gobierno de Madrid y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—En virtud de noticias aparecidas en los medios de comunicación, en torno a la existencia de un sistema permanente de grabación en los locutorios del centro penitenciario de Madrid-II, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid, con sede en Valdemoro, incoó diligencias informativas y después de requerir al Colegio de Abogados de Madrid para que aportara la documentación que obrara en su poder en relación con dicho asunto, se decretó el archivo provisional de las mencionadas diligencias.

Segundo.-Posteriormente el Decano del Colegio de Abogados de Madrid remitió al referido Juzgado de Vigilancia Penitenciaria un escrito de la Letrada doña Amalia Fernández Deyagüe denunciando la interceptación de comunicaciones con su cliente Luigi Guagenti en el centro penitenciario Madrid-II, por lo que procedió a desarchivar las diligencias anteriormente aludidas, y después de recibir declaración a la mencionada Letrada y al Director del referido centro penitenciario, se procedió a la inspección ocular, oyéndose posteriormente al Ministerio Fiscal, que emitió el correspondiente informe, dictándose a continuación por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid Auto de fecha 10 de mayo de 1994, por el que se acordó no haber lugar a adoptar medida alguna respecto de la denuncia y «ordenar a la Dirección del centro penitenciario Madrid-II la clausura, levantamiento o inutilización del sistema permanente de grabación existente en los locutorios generales y de Abogados y Procuradores de dicho establecimiento, para lo que se concede el plazo de treinta días, debiendo acreditarse ante este Juzgado la efectiva ejecución de la medida adoptada».

Tercero.—Contra el referido Auto de 10 de mayo de 1994 se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de reforma y subsidiario de apelación en escrito de 13 del indicado mes, interesando se dejara sin efecto el mencionado Auto y se acordara el archivo del expediente incoado, impugnación de la que se dio traslado al Colegio de Abogados de Madrid, que se opuso a la misma, dictándose por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid el Auto de 30 del mismo mes de mayo, por el que se desestimó el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal y se confirmó integramente la resolución recurrida.

Cuarto.—Formulado recurso de apelación contra el Auto de 10 de mayo de 1994 por el Ministerio Fiscal, y al que se opuso el Colegio de Abogados de Madrid, el mismo fue resuelto por Auto de 27 de septiembre de 1994, dictado por la Sección V de la Audiencia Provincial de Madrid, y en el que se decidió desestimar el aludido recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Quinto.—Notificado el anterior Auto a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias con fecha 2 de diciembre de 1994, el Delegado de Gobierno de la Comunidad de Madrid en escrito dirigido al Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid, le requirió la inhibición a los efectos del artículo 9.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, por entender que la resolución de dicho Juzgado, en cuanto ordenaba la clausura, levantamiento